

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 125/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MINATITLÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Gisela Pineda Pérez, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.	555-SEPJF

Documental remitida mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista formulada en proveído de dos de febrero del año en curso, al manifestar que: **“1.- Efectivamente con fecha 23 de diciembre de 2020, se recibió en la cuenta bancaria de este Municipio, depósito por la cantidad de \$2 452,727.92, por concepto de complemento de suerte principal e intereses del Ramo 28 de Participaciones Federales del mes de AGOSTO DE 2016. 2.- Con dicho monto quedan cubiertas en su totalidad, las cantidades del ramo 28 de Participaciones Federales del mes de agosto de 2016, así como sus intereses”**. Manifestaciones que se tienen por hechas.

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

Por otra parte, **no ha lugar a acordar favorablemente** su petición de que se le autorice la consulta vía internet del expediente principal, así como del expediente incidental, relativos al juicio de Amparo Indirecto dentro de los servicios del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de otro medio de control constitucional y de ser el caso de solicitar la consulta vía electrónica en la presente controversia constitucional, tampoco es factible su consulta, toda vez que este expediente de controversia constitucional no está catalogado como expediente electrónico, conforme lo establece el Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de esta Suprema Corte para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos², además, que la digitalización de constancias y la formación de estos expedientes en controversias constitucionales, fue dirigido a aquéllas promovidas vía electrónica a partir del uno de junio de dos mil veinte, así como en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual, por lo que el presente asunto no se encuentra en esos supuestos, pues el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se emitió la sentencia respectiva, además, de que no ha lugar a acordar de conformidad el correo electrónico ni el número telefónico que menciona, por no estar previsto en la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, toda vez que ha fenecido el plazo otorgado al Municipio actor mediante proveído de dos de febrero del presente año, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que a la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento y, por tanto, la notificación del presente acuerdo se realizará por lista.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I³, 11, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero⁵, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁹.

Por tanto, en atención al escrito de cuenta, y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹⁰ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá pagar al Municipio actor:

a) En relación con el pago por concepto del Ramo 28 de Participaciones:

La cantidad por \$10'424,535.49 (diez millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), así como los correspondientes intereses que se hubiere generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los Municipios', hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con el pago por concepto de Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF):

Las cantidades de \$6'886,912.32 (seis millones ochocientos ochenta y seis mil novecientos doce pesos 32/100 moneda nacional) y \$6'886,912.32 (seis millones ochocientos ochenta y seis mil novecientos doce pesos 32/100 moneda nacional), correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los Municipios', hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

c) En relación con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF):

Por lo que se respecta al mes de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la 'fecha límite de radicación a los Municipios', hasta las fechas en que se realizaron las entregas de los recursos."

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos¹¹, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

Al respecto, mediante oficio número SG-DGJ-2701/05/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, manifestó que el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, realizó dos transferencias bancarias a favor del Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, por las cantidades de \$13,773,828.64 (Trece millones setecientos setenta y tres mil ochocientos veintiocho pesos 64/100 M.N.) y \$3,777,956.25 (Tres millones setecientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos 25/100 M.N), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredita con el diverso oficio TES-VER/2660/2019, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa.

En ese sentido, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Secretario de Gobierno del Poder

¹¹ Foja 385 del expediente principal.

Ejecutivo de la entidad, por lo que, mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la delegada del municipio actor, manifestó que seguían pendientes de pago la diferencia de dos meses de intereses por cada periodo, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por un total de \$206,607.37 (Doscientos seis mil seiscientos siete pesos 37/100 M.N).

Al respecto, por proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, se dio vista al Poder Ejecutivo demandado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Municipio actor o remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

Atento a lo anterior, por oficio SG-DGJ-5100/10/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de octubre de dos mil diecinueve, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogó la vista formulada en el citado proveído al informar que a través del diverso oficio TES-VER/5038/2019 signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, realizó un depósito a la cuenta del Municipio actor por la cantidad de \$206,607.37 (Doscientos seis mil seiscientos siete pesos 37/100 M.N), hecho que demostró con las documentales que exhibió.

En ese sentido, por auto de quince de octubre de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la delegada del municipio actor, manifestó que ya fueron cubiertos los intereses correspondientes a los dos meses por cada periodo del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por lo que se tiene por cumplida la sentencia.

No obstante lo anterior, atento a lo determinado en los efectos de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional, se desprendió que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue**

condenado al pago por la cantidad de \$10,424,535.49 (Diez millones cuatrocientos veinticuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 49/100 M.N.), correspondientes al Ramo 28 de participaciones federales del mes de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad vinculada a la ejecutoria se advirtió que sólo se pagaron \$8,659,983.03 (Ocho millones seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos 03/100 M.N.), derivado de las obligaciones contraídas por el municipio actor.

Por tanto, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave seguía adeudando al Municipio de Minatitlán, al menos, la cantidad de \$1,764,552.46 (Un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 46/100 M.N.), más los intereses correspondiente.

En ese sentido, mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se requirió al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que informara sobre el acatamiento total dado al fallo constitucional y, al hacerlo, remitiera copia certificada de las constancias que lo acreditaran, sin embargo fue omiso en dar cumplimiento al citado proveído.

En tal virtud, por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se le requirió de forma directa al Gobernador del Poder Ejecutivo de Veracruz, para que remitiera a este Alto Tribunal, copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto; contemplado los pagos que realizó al Municipio actor, por la cantidad total de \$26,418,375.29 (Veintiséis millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos setenta y cinco pesos 29/100 M.N), o en su caso, informara y demostrara la forma y fecha en que se cubrirían el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, acreditando el pago faltante al **Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cantidad de \$1,764,552.46 (Un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 46/100 M.N.), del Ramo 28 Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis, más los intereses correspondientes.**

En atención a lo anterior, mediante oficio SG-DGJ/0268/01/2021, recibido el dos de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz, remitió diversas documentales e informó que a través del diverso oficio TES-VER/233/2021 signado por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se comunica en el punto segundo de dicho oficio, que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se depositó a

la cuenta bancaria del Municipio actor la cantidad total de **\$2,452,727.92 (Dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos veintisiete pesos 92/100 M.N.)**, por complemento de suerte principal e intereses del Ramo 28 de Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis, hecho que demuestro con las documentales que exhibió.

Por tanto, por proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, se requirió al **Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que **manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad**, si con los depósitos realizados se cubrieron las cantidades y/o intereses a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Gobierno Estatal, lo cual desahoga en el escrito de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento¹², quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago del Ramo 28 de Participaciones Federales del mes de agosto de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses, se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, por la **Segunda Sala de este Alto Tribunal**, en la **controversia constitucional 125/2016**, promovida por el **Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 11, párrafo primero, 45, párrafo primero¹³, 46, párrafo primero¹⁴ y 50¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, debe señalarse que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹⁶, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se

¹² **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

¹³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁶ Tal como se advierte de las fojas 385 y 386, así como 480 y 481 del expediente en que se actúa.

publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil diecinueve¹⁷.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44¹⁸ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁰ y artículo 9²¹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto²² del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 1829/2021**, en términos del

¹⁷ Registro número 28807, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo IV, página 3201 y siguientes.

¹⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁰ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la razonabilidad del omiso.

²¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **125/2016**, promovida por el Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EGM. 23

²³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2021T16:05:32Z / 09/03/2021T10:05:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2d 03 e5 3b 60 14 96 9c 9e 25 c2 f4 08 b5 c7 fa 68 6c 84 df 88 92 4b 9a 48 ed 53 18 45 18 12 0d 5e 46 1b 55 da 02 f5 f5 59 45 f0 8a 6a 1b a6 bb 78 10 ba c8 8a b4 d3 4e 53 68 25 7c 01 86 34 8a 76 65 8c c0 c8 40 eb b7 57 2f c8 9b ba e0 76 8f 6c c5 b6 7a 7f bf ff d0 1f 2a 57 b6 c0 40 9b b8 ef 50 ef 92 73 91 8d 03 5f 43 d4 90 b6 8c f4 29 cd be 84 80 a1 c5 6c e5 ac ee db 3b b1 fa ba 0a 74 11 6b 6f 32 d5 ea b9 8e c8 0d 78 d3 b0 dd 4c 95 9f 57 79 28 0b c1 6b 09 ba 69 b3 8c fa 9a 40 4c b1 87 6d a7 c0 a9 11 15 00 e4 20 37 31 ca b1 8c f4 8f 64 43 e4 a1 93 df 39 2d de e9 13 75 37 86 89 4e 5d 50 ad 2e 98 a4 dc 89 a8 af c3 1e eb 73 74 e0 66 b3 55 78 94 81 d3 72 0a ab 72 ab da 11 ff 79 e8 af 69 18 ad 1b fd a9 a5 a5 50 cc 9d 61 b8 59 22 1a 10 bb 5e 75 45 a7 52 5b 2b 2e 15				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2021T16:05:32Z / 09/03/2021T10:05:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2021T16:05:32Z / 09/03/2021T10:05:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3668474			
Datos estampillados		37741E3C66D13D3AD84A24FA2031D66197DDF42A91E52EA3BD3B25D9519D7DA4			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2021T04:25:17Z / 05/03/2021T22:25:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	aa c3 64 5e 48 af 91 12 38 ab ca 90 4b 06 5d cb 19 16 73 89 53 a0 60 ab a9 8b c5 7f 19 ec 4d 26 76 20 9e 2d d1 09 96 f1 70 7b cf 7a ee 59 30 a2 6c 0f ec d0 ff c9 b0 90 a2 fd 83 2a 70 5b c5 3d 4d 13 51 2f 78 64 36 f0 2a b4 79 f0 e5 ff c7 79 21 38 09 36 79 09 d8 6a fc c6 d6 84 5a ab 52 d0 8e 98 2a b3 14 fe 1b d4 60 03 b7 cf dd 8c 80 2e 79 70 2e e0 65 65 30 3a 9c ac f7 85 c1 ba 99 f4 d6 57 53 cb 7d f2 a0 ec 55 a0 7c 23 46 f5 e6 1f c0 6e 52 09 c2 70 00 e1 56 4e 3d 3f 43 6c 43 e7 a5 f0 31 d9 7b 3b f7 62 98 c9 b9 58 c5 48 de 11 27 26 a2 ef fa 76 56 2b c4 28 b2 3f c6 7c 5e 86 cb bc aa 30 a7 92 9c 43 46 bc d7 16 3f 6a 2c c1 17 5e d6 d4 e4 bb 18 f5 11 4e 27 c9 2a c2 55 34 91 66 9c 12 f7 b8 7f a5 04 8b a5 1c 17 1b 57 98 0e ac ed 2b 02 d7 95 e0 3c 1e 9c 05 14 3b d3 4b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2021T04:25:17Z / 05/03/2021T22:25:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2021T04:25:17Z / 05/03/2021T22:25:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3664772			
Datos estampillados		070D3CE21B517BB174DA4AE0EC360249D4C9207251411BFBFE6AA9DEC7A538BD			